

AÑO II

1.º DICIEMBRE 1927

Núm. 45

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*Tribunal industrial*. Los ex vigilantes de consumos y el Ayuntamiento de Valladolid.
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice*.
- 3.º—*Señalamientos de la quincena*.
- 4.º—*Noticias judiciales*.
- 5.º—*Correspondencia particular*.
- 6.º—*Bibliografía*.

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

Día 3 Diciembre.—Murias de Paredes.—Incidente. Don José Martínez y otros con la sociedad Minero Siderúrgica de Ponferrada. Procurador señor Ordóñez. Abogados, señores Moliner y Sáiz Pérez. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 5.—Ciudad-Rodrigo.—Menor cuantía. Don Juan Carrera Calzada y otro con don Manuel Peñas Medina. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Moliner. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 6.—Villalón.—Menor cuantía. Don Emilio Torre Alcalde con don Samuel Torre Alcalde. Procuradores, señores Sivelo y Stampa. Abogados, señores R. Monsalve y Saez Escobar. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 7.—Peñaranda de Bracamonte.—Interdicto de recobrar. Don Celestino Cortés González con don José M.^a García. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor Velloso. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 7.—La Vecilla.—Menor cuantía. Don Jerónimo Gutiérrez con don Leopoldo Viñuela. Procuradores, señores Stampa y Plaza. Abogados, señores Moliner y Villanueva. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 10.—Peñaranda.—Incidente. Don Diego Nieto Bautista y otros con doña Rosa Gómez Bueno. Procuradores, señores González Hurtado y Stampa. Abogados, señores Bueno y Moliner. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Valdés.

Día 12.—Medina del Campo.—Incidente. Florentino del Pozo con el Ministerio Fiscal. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Sáiz Montero. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Campo.

Día 12.—León.—Pago de pesetas.—Don Francisco Miguel Alonso con la Compañía de Ferrocarriles del Norte. Procuradores, señores Plaza y Ordóñez. Abogados, señores Moliner y Gómez Redondo. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 13.—Valladolid-Plaza.—Mayor cuantía. La Sucursal del Banco de España con don Pedro Luezas Argüello. Procuradores, señores González Hurtado y Calvo. Abogados, señores Sáiz Pérez e Infante. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 14.—Murias de Paredes.—Incidente. La sociedad «Minero Siderúrgica de Ponferrada» con doña Alicia Alvarez Rodríguez. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor Sanz Pérez. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 14.—Astorga.—Incidente. Don Pedro Rodríguez con don Atanasio Carro y el señor Abogado del Estado. Procuradores, señores Ordóñez y Sivelo. Abogados, señores Ferrández y Gullón. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 15.—Astorga.—Incidente. Don Atanasio Carro con don Pedro Rodríguez. Procuradores, señores Sivelo y Ordóñez. Abogados, señores Gullón y Ferrández. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 16.—Valladolid-Plaza.—Mayor cuantía. Don Crispulo Marcos con don Ricardo Lastra y otro. Procuradores, señores Giménez Barrero y Stampa. Abogados, señores Ortiz y Roldán. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 17.—Valladolid-Plaza.—Incidente. Doña Piedad de la Gándara. Procuradores, señores Domingo y Ordóñez. Abogados, señores Alonso, Ferrero y Villanueva. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 19.—León.—Pago de pesetas. Don Amancio Blanco Viejo con don Cándido Fernández Robles. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Miguel y Romero. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 20.—Valladolid-Audiencia.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. El Banco Mercantil de Santander con don José Escudero Bueno. Procuradores, señores González Hurtado y Stampa. Abogados, señores Valdés y Gimeno. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

SALA DE LO CRIMINAL

Día 5.—Diciembre.—Valladolid-Audiencia.—Injurias. Eufemia del Olmo. Procurador, señor Miguel Urbano. Abogado, señor Semprún. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 5.—Medina del Campo.—Hurto.—Martín Gómez Corral. Procurador, señor Miguel Urbano. Abogado, señor Garrote. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 6.—Tordesillas.—Estupro. Mariano García Blanco contra Donatilo Castellanos. Procuradores, señores Sivelo y Stampa. Abogados, señores Rodríguez Monsalve y Gómez Díez. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Urbina.

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LLUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

TRIBUNAL INDUSTRIAL

LOS EX VIGILANTES DE CONSUMOS Y EL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

Reclamaron aquéllos en número de 22, al Ayuntamiento de esta capital, el pago de horas extraordinarias trabajadas, más las correspondientes a días festivos y las nocturnas, oponiéndose la parte demandada. El interesante juicio se celebró el 26 del corriente, defendiendo los derechos de los actores, el letrado señor Sáiz Montero y los del Ayuntamiento, el letrado señor Roldán Trápaga. La sesión terminó a las seis y media de la tarde y el día 29 se notificó la sentencia dictada por el ilustrado señor Presidente del Tribunal, don José Mínguez y Ramírez de Losada; la interesante doctrina que establece, revela un estudio acabado de la cuestión y esta Revista, honra sus páginas, insertando tan notable documento.

Dice así:

CONSIDERANDO: Que apreciando el jurado los elementos de prueba aportados al juicio con la facultad discrecional inherente a su soberanía que la ley le reconoce, declara probado, contestando a las preguntas 30 y 34 del veredicto sometido a su decisión, que ni expresa ni tácitamente convinieron los obreros demandantes con el Ayuntamiento demandado las horas de trabajo que habían de prestar sobre la jornada máxima legal, y por tanto que el jornal percibido correspondía a las horas ordinarias y extraordinarias en la proporción fijada por el demandado y consignada en la primera de las aludidas preguntas; de cuyas contestaciones se deduce como hecho probado que los actores durante el tiempo que han prestado sus servicios a las órdenes y por cuenta del Ayuntamiento de esta ciudad como vigilantes del impuesto de consumos, lo hicieron a virtud de un contrato verbal de trabajo en el que se estipuló la prestación del mismo durante doce horas diarias de jornada por salario de 3 pesetas 50 céntimos unos, y de 3 pesetas otros, sin pacto alguno referente a las cuatro horas extraordinarias que no podía estimarse por tanto retribuidas por corresponder aquel jornal exclusivamente a la jornada legal de trabajo.

CONSIDERANDO: Que a la debida estimación de tal hecho probado no obsta que el jurado contestando a la pregunta 33 del veredicto afirme la realidad de la costumbre observada en esta ciudad por los vigilantes de consumos de convenir y aceptar de la Corporación Municipal un salario previamente determinado aunque las horas de trabajo excedan de las ocho correspondientes a la jornada legal llegando a las doce horas, porque la afirmación de la existencia de tal costumbre a cuyo amparo han venido reclutando, tanto los arrendatarios del impuesto en el antiguo régimen de arriendo como hoy la Corporación Municipal, el personal necesario para el servicio de vigilancia del impuesto, aparece negada por el propio jurado contestando a la siguiente y última del veredicto que de modo concreto y



singular se refiere a los demandantes a los que puede perjudicar aquella costumbre que no aceptaron, y que no puede aducirse además como realidad de un acuerdo sobre pago de horas extraordinarias de jornada que ha de constar expresamente convenido mediante la aceptación libre, voluntaria y sin error que determina el consentimiento como requisito esencial de todo contrato.

CONSIDERANDO: Que no podría perjudicar tampoco al derecho de los demandantes la existencia de tal costumbre, ni enerva su acción la realidad de la jornada de trabajo que han prestado durante tanto tiempo por exiguo jornal sin protesta ni reclamación alguna, porque aquella, más que una costumbre con eficacia jurídica, constituye una viciosa práctica para burlar los preceptos de las disposiciones que regulan la prestación del trabajo y los irrenunciables del obrero, disposiciones cuyo incumplimiento sólo es imputable al patrono conforme declara la R. O. de 9 de Febrero del año actual al disponer que cuando contrariándose los preceptos de las RR. OO. de 15 de Enero de 1920, un patrono emplea a sus obreros mayor número de las horas autorizadas por aquellos preceptos, los obreros no perderán por el hecho de la infracción *imputable al patrono*, el derecho de que les sean abonadas las horas de exceso que hubieren trabajado con los recargos que para cada caso determinan las citadas Reales Ordenes.

CONSIDERANDO: Que esta disposición que aclara el sentido francamente proteccionista en que se inspiran las RR. OO. a que se refiere el R. D. de 3 de Abril de 1919, que amplió a todos los trabajos y profesiones la jornada legal fijada respecto de algunos en R. O. de 11 de Marzo de 1902 y en la ley de 27 de Diciembre de 1910, no pueden merecer otra interpretación que la que de sus claros términos se deduce, perfectamente aplicables al caso actual, o sea que la infracción de las disposiciones relativas a las horas de trabajo no puede aprovechar al patrono y eximirle del cumplimiento de su deber de pagar las horas extraordinarias ni aún en el supuesto de que el obrero coopere a la infracción, trabajando voluntariamente mayor número de horas de las que autoriza la ley.

CONSIDERANDO: Que no puede afirmarse en vista de los hechos que el jurado declara probados y a los que es forzoso prestar el acatamiento que exige el artículo 437 del Código del Trabajo, la existencia del pacto a que se refiere el artículo 9.º de la Real Orden de 15 de Enero de 1920 porque el mismo, que sólo puede ser expreso como se deduce de los términos de aquel precepto, no tácito, no ha de transpasar los límites que fija de horas de trabajo y turnos que pueden establecerse, notoriamente excedidos en el servicio que motiva esta reclamación aun en el supuesto rotundamente negado de su realidad y existencia, porque dada la índole del trabajo a que los actores se dedicaban, la necesidad de prestarle sometidos a los rigores del clima extremado y en las afueras de la población con el riesgo y peligro inherente a la misión poco simpática a ellos encomendada, es forzoso estimar que las doce horas diarias de trabajo, prestadas de noche, constituyendo dos turnos en los que alternaban los demandantes por la exigua retribución que obtenían, integraba en su caso todo ello un pacto desautorizado por aquel precepto, ya que la razonable limitación impuesta a la jornada de trabajo por las citadas disposiciones en ninguno podía tener mayor justificación que en el prestado por los demandantes.

CONSIDERANDO: Que la ineficacia de aquella costumbre aducida por la corporación demandada referente a singular contratación, mejor se diría reclutamiento de los vigilantes de consumos, afirmada por el Jurado, se deduce sin duda posible de lo dispuesto en el artículo 13 de la Real Orden de 15 de Enero de 1920 que declara exceptuados transitoriamente o



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Contencioso-administrativo

Derechos reales

(Conclusión)

currir el año del óbito, se practicó la liquidación base del recurso; sin que quepa presumir por parte de la interesada propósito de defraudar, ni de ocultar bienes, ya que los dejados en Oruro, en la República de Bolivia, no eran conocidos ni susceptibles, por tanto, de una concreta declaración; pues, aparte de la enorme distancia que existe entre ambos países los hechos han demostrado que determinados bienes desaparecieron antes de llegar la heredera, y los hechos tampoco desvirtuados por la parte demandante, han comprobado también que se disolvió merced al viaje y costosas gestiones de los interesados, una Sociedad mercantil cuya situación de rendimientos al día no podían saber, se hizo rebaja en el valor de tales bienes; y en una palabra, que todo era incierto, desconocido e indeterminado en el momento perfectamente legal, en que, en uso de su derecho, solicitó la parte demandante la mentada liquidación provisional; sin que sea de omitir que la misma petición deducida a este respecto en la demanda, al pretender que se aplique la multa del 30 por 100, en vez de la mayor penalidad que establece el párrafo final del artículo 180 del Reglamento, revela de modo palmario que la Administración no estimó que existiera ocultación, o cuando menos, que ésta fuese maliciosa.

CONSIDERANDO: Que aunque en orden a este último extremo, el pedimento de la demanda se presta a cierta confusión, es de entender que lo que se pretende se haga objeto de multa, es la presentación fuera de los plazos que fijan los artículos 103, 104 y 107 del repetido Reglamento, de los documentos referentes a los bienes y créditos dejados por el causante de la herencia en la ciudad de Oruro (Bolivia), a que se alude en el precedente fundamento; y así se atiende, como parece justo, a las circunstancias singulares que en el caso concurren, puesto que la solicitud para la liquidación definitiva se presentó antes de que transcurriera un año del óbito del causante, acaecido en 21 de Septiembre de 1923, que hasta Febrero de 1924 no consiguió la presentación de la interesada heredera abintestato que se otorgara la escritura relativa a los bienes y créditos, sitos en Bolivia, que hubo de someter a liquidación por el impuesto sucesorio en aquella nación; requisito que no pudo ejecutarse hasta Mayo siguiente, según justificó ante la oficina liquidadora de Agreda con la correspondiente carta de pago, y el testimonio notarial del mencionado instrumento público, y que en Junio inmediato posterior ya aportó al expediente los justificantes referidos, no puede menos de apreciarse que el pequeño retraso proveniente de esas operaciones realizadas en el extranjero y a tan larga distancia, ha obedecido a causas notoriamente independientes de la volun-

tad de la interesada, y no acusan deliberada negligencia en el cumplimiento de sus deberes tributarios que abone la procedencia de la dura penalidad que se pretende se le imponga; máxime cuando los intereses de demora, que subsisten, representan un recargo que si se tratara de bienes relictos en España, hubiera podido excusar.

CONSIDERANDO: Que si bien por lo expuesto debe ser confirmada la sentencia sometida en grado de apelación a la Sala en cuanto desestima la demanda en lo que atañe a las dos cuestiones esenciales debatidas, esa confirmación no puede alcanzar, contra lo declarado en el fallo del Tribunal de primera instancia, que ratificó en todas sus partes el acuerdo ante él impugnado, porque al determinarse en la tercera de las disposiciones resolutoria de éste, que no debió haberse practicado la liquidación definitiva hasta transcurrido un año a contar de la fecha de la provisional, ha incidido en un evidente error de derecho que es preciso rechazar, para que ni indirectamente aparezca consentido, ya que ese plazo será en todo caso permisivo, pero nunca limitativo del ejercicio de la Administración y por los contribuyentes de las facultades y de las obligaciones que respectivamente les incumben con arreglo a las disposiciones reglamentarias, que si les impiden rebasar sin sanción primitiva los términos marcados, no les vedan proceder dentro de ellos con diligencia que reduzca su total transcurso.

Reclamación de derechos nobiliarios Sentencia de 8 de Noviembre de 1927

Motivos. 359 Enjuiciamiento Civil. Ley 2.^a título 15. Página 2.^a Ley 45 de Toro. 1.^a título 24 libro 11.^o N. R. Real Decreto Ley 28 de Diciembre de 1846. Real Orden 28 de Febrero de 1849. Real Decreto 27 de Mayo de 1912.

Letrados, don M. Latorre del Castillo y don J. Arellano.

Procuradores, don Ignacio Corujo y don Manuel Muniesa, con intervención del Ministerio Fiscal.

San Sebastián. Doña Marfa Aristeguieta y López de Santalla, dedujo demanda contra don Eustasio de Amilibia y de Calbetón, suplicando se dictara sentencia, declarando que la actora tenía mejor derecho a suceder en el título de Marqués de la Paz, que ostentaba el demandado; que se le expidiera la Real Carta de Sucesión y que dicho señor cesara en el uso de aquél.

Alegó que el citado título, lo poseyó últimamente el padre de la demandante, lo que dispuso éste en su testamento y las concesiones que se hicieron posteriormente a don Santiago y doña Concepción de Aristaguieta, quienes por no haber pagado los derechos correspondientes, dieron lugar a un primero y segundo llamamiento, este último en 17 de Diciembre de 1903 para que se reclamara por quien se creyera con mejor derecho; nadie acudió y el Ministerio de Hacienda propuso la supresión del título y sin que se llegase a dictar la Real Orden de supresión, el demandado solicitó y obtuvo aquél en 4 de Junio de 1909. Opuesto el Fiscal y el demandado, éste alegó que la legislación que se invocaba estaba derogada, que la de-

mandante carecía de acción y excepcionó la prescripción, no interrumpida por el acto de conciliación intentado días antes de transcurrir los 15 años, pues aquél era innecesario, según los términos del Real Decreto de 13 de Noviembre de 1922, alegando como final, que la actora no tenía bienes de fortuna para ostentar un título nobiliario. El Juzgado y la Sala, dieron lugar a la demanda e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Ibarquén, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que respecto de la primera de las cuestiones que integran el recurso o sea la de no haber sido resueltas todas las planteadas y discutidas en el pleito porque nada se dice en la sentencia recurrida de lo referente a la excepción alegada de falta de acción de la demandante toda vez que había perdido su derecho a pedir y obtener el Marquesado de la Paz, por haber dejado pasar sin solicitarlo el plazo del primer llamamiento que a ella concernía y ser en tal virtud renunciante en armonía con lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Real Decreto ley de 28 de Diciembre de 1846, como quiera que acerca de este extremo el Tribunal *a quo* hizo suyos y reprodujo los considerandos de la sentencia dictada por el juez de San Sebastián quien resuelve en primer término la cuestión de competencia por razón de la materia en la contestación a la demanda propuesta y después discurre y razona ampliamente sobre el alcance y la significación de dicho artículo 9.º del precitado Real Decreto ley entendiendo que el contenido del mismo no es ni puede ser aplicable al caso de la doña María de Aristeguieta porque no implica caducidad del derecho para pedir el no haber acudido al llamamiento mientras no haya recaído resolución del Ministerio de Gracia y Justicia declaratoria de tal caducidad y que no se había hecho tampoco prevención expresa y advertencia terminante de que si no acudían al llamamiento se entendería que habían renunciado su derecho, es evidente que el Tribunal de instancia resuelve esta cuestión como también la de la prescripción por la misma parte demandada alegada en los considerandos a ello encaminado y por consiguiente es patente que no se ha incidido en la sentencia en la supuesta y pretendida infracción del artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil y que respecto de la falta de acción de la mencionada doña María de Aristeguieta por la razón de que viviendo su hermano don Santiago único sucesor inmediato de su padre el último poseedor, ella con arreglo a la posesión civilísima de la ley 45 de Toro, no puede tener derecho a pedir y obtener el título, esta cuestión así planteada y reproducida en el recurso, por todas las consideraciones hechas en la sentencia recurrida, en las cuales se alude a la ley 45 de Toro no altera fundamentalmente la virtualidad de la parte dispositiva de dicha sentencia, en la cual se resuelve el condenar a la parte demandada a lo que en la misma se expresa lo pretendido por la demandante respecto al mejor derecho a usar el título nobiliario de que se trata, es evidente que no existe tal pretendida incongruencia.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al orden de suceder en las Grandezas de España y Títulos del Reino, así como en otros privilegios o preeminencias del mismo carácter nobiliario, y en cierto modo vincular según la

muy reiterada y casi constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, principalmente en la sentencias dictadas en los años 1914, 1923, 1924, 1925, 1926 y en el presente de 1927, precisa atender primordialmente como básico al principio genealógico, tanto en relación con los fundadores o primeros poseedores de tales preeminencias, cuanto con referencia a los últimos que legítimamente los ostentaran y poseyeran, aplicándose en los pleitos suscitados, por ser en la materia la más adecuada y pertinente, la legislación antigua y por ello han sido normas y reglas a seguir a que deben ajustar sus decisiones los Tribunales la ley segunda, título 25 de la Partida segunda, la 45 de Toro, la primera título 24 del libro undécimo de la Novísima Recopilación y el artículo 133 de la de 11 de Octubre de 1820, en armonía con el modo de suceder a la Corona las Personas Reales, y en los mayorazgos y vínculos sus poseedores, así como con las mismas leyes de la Naturaleza, ya que es lógico y de razón que a los padres sucedan los hijos, a los hermanos, los hermanos y que en general los más propinuos o próximos parientes sean preferidos a los más distantes sin que por este Supremo Tribunal se haya dado las extensivas interpretación y aplicación que por el recurrente se pretende a los antes aludidos Reales Decretos Leyes de 1840 y 1912 en orden a la prescripción adquisitiva, no admitida en las leyes y disposiciones anteriormente citadas, toda vez que en las aludidas sentencias se declara que no son prescriptibles tales derechos nobiliarios, ni los nombrados Reales Decretos pueden tener efecto retroactivo conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que en el Real Decreto Ley de 1846 no se establece, como se afirma por el recurrente, por el mero hecho de no haber un presunto inmediato sucesor, en un Título de Nobleza del que últimamente lo poseyó, satisfecho al Fisco los derechos tributarios correspondientes, se le haya de tener ya por renunciante y decaído de su derecho, sino que según las disposiciones legales posteriores aclaratorias y la interpretación dada al mismo por esta Sala, menester es para que se entienda caducado o suprimido un título del Reino la previa declaración y resolución oportuna del Ministerio de Gracia y Justicia, no obstante que por la hacienda pública y a los efectos tributarios se haya comunicado al precitado Ministerio de Gracia y Justicia la falta de pago expresada y se instruya el oportuno expediente y por ende en el caso presente litigio, como quiera que el demandado solicitó y obtuvo la concesión de la Real Carta de sucesión, cuando no había todavía el Ministerio de Gracia y Justicia declarado, suprimido o caducado el Marquesado de la Paz, aún con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto Ley de 1846 no puede tenerse a los don Santiago, doña Concepción y doña María de Aristeguieta como decaídos de su derecho en el orden civil que es en el que debe resolverse la litis, ni puede estimarse como nuevo el Título cuya sucesión se otorgó a don Eusebio de Amitilibia y Calbetón en concepto de continuador y no de nuevo primer poseedor del mismo.

CONSIDERANDO: Que en orden a la falta de acción alegada por la parte recurrente de la demandante doña María de Aristeguieta para pedir

que se la declare con mejor derecho que el demandado don Eustasio de Amilibia al uso del título, suponiendo que mientras viva el hermano de aquella don Santiago de Aristeguieta, por su calidad de varón y de ser el más inmediato legítimo sucesor del padre de ambos hermanos, último poseedor por línea directa del Marquesado discutido, la doña María no tiene derecho, sino sólo en potencia y no en acto, o sea si acaso para el porvenir pero no en la actualidad, basta recordar que como ya se ha expuesto antes, dicha demandante no ha renunciado su derecho, que tampoco por la autoridad competente para hacerlo se ha declarado en cuanto a ella caducado o suprimido el Título cuyo mejor derecho se litiga y que la demanda se dirige contra el don Eustaquio de Amilibia y no contra don Santiago y que tanto por las disposiciones legales de la legislación clásica, cuanto por la repetida jurisprudencia de esta Sala, antes citada, así como por los mismos Reales Decretos de 1846 y 1912 interpretados del modo que queda dicho es innegable que comparándolo con el del demandado, pariente más remoto de los cuarto y quinto Marqueses de la Paz, el derecho de la demandante, hija del último poseedor del título por línea directa es mejor y preferente, y cualquiera que sea la situación económica y la finalidad más o menos quimérica de la doña María al pretenderlo, como lo que constituye el objeto de la litis es la declaración de un mejor derecho, a ello deben limitarse los Tribunales de Justicia, sin que por la llamada posesión civilísima puede tampoco decirse que mientras viva don Santiago no puede su hermana doña María pedir que se la declare con mejor derecho que el demandado, a la posesión del título, toda vez que en todo caso la doña María de conformidad con el principio que informa la ley 45 de Toro como hija del último poseedor por línea directa y hermana del inmediato sucesor así en relación con el mismo, como respecto del primero, es innegable que está en mejor situación que el pariente menos propincuo don Eustasio de Amilibia quien sólo puede defender su pretendido mejor derecho acudiendo al hecho de haber consolidado la posesión del Marquesado por la prescripción adquisitiva.

CONSIDERANDO: Que tanto por ser según las leyes de la Partida, de Toro y de la Novísima Recopilación ya aludidas imprescriptibles los derechos a las Grandezas de España y los Títulos del Reino, cuanto por haberlo así declarado en muy repetida y reciente jurisprudencia este Tribunal Supremo, así como porque no puede darse al artículo 18 del repetidamente mencionado Real Decreto ley de 27 de Mayo de 1912 el alcance que se pretende por el recurrente después de haber sido el mismo interpretado por esta Sala entre otras en que se establece la misma doctrina, en la sentencia de 24 de Noviembre de 1923, es indiscutible que tampoco la prescripción adquisitiva puede declararse mejor el derecho del demandado en orden al que asiste para ostentar el Marquesado de la Paz a la demandante.

Aprovechamiento de leñas y carbones.—Comunidad o sociedad

Sentencia de 18 de Noviembre de 1927

Motivos. Artículos 1669, 1257, 1696 y 399 del Código Civil.

Letrados, don Felipe Sánchez Román y don Francisco Bergamín.

Procuradores, don Francisco Iglesias y don Felipe Gamboa.

Sigüenza. Don Gerardo Mayor, contra don Carmelo Lafuente y otros, sobre que se declarase, que el actor como dueño de una 6.^a parte de las leñas y aprovechamientos del monte de Baides, tiene los derechos y obligaciones de todo comunero; que siendo divisibles aquellos, tiene derecho a la división; que los condueños rindieran cuentas de frutos, utilidades y gastos, alegando que por documento de 12 de Noviembre de 1922, entraron en posesión del monte los compradores, entre los que figuraba un tal Barahona que cedió sus derechos al actor, que pagó por ellos lo estipulado, cesión que fué notificada a las otras partes y que éstas no admitieron, porque aquellos no podían ser transmitidos sin consentimiento de todos, y no se les podía imponer un nuevo socio.

La parte demandada alegó que se trataba de un contrato de sociedad formada por tres carboneros, un capitalista o capitalistas, que irían desembolsando lo preciso para el negocio y siempre con arreglo a los trabajos hechos que dirigirían Barahona y otros, repartiéndose después las ganancias; que se había convenido la prohibición de ceder participaciones, y que solamente en caso especial esta podría tener lugar pero liquidando al que no continuase, quedando su parte en beneficio de los demás, y únicamente si estos se negasen a recibirla, cabría el ofrecimiento a otra persona. El Juzgado, consideró el caso, comunidad de bienes, pero la Sala revocó la sentencia, considerando aquél como contrato de sociedad civil e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Bajo, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que para fundamentar su tesis afirmativa el recurrente combatiendo los de la sentencia recurrida, imputa a esta en el motivo primero de la infracción del artículo 1669 del Código Civil que no se aplica al caso del pleito en su párrafo segundo; y como consecuencia en el tercero la del 1996 por aplicación indebida en vez del 399 con los demás que expresa encaminado a demostrar en lo fundamental que no teniendo personalidad jurídica la sociedad constituida no se sabe donde ni cuando ni como, debieron aplicarse las reglas genéricas de la comunidad por lo que afecta al reclamante como tercero, para la cual y cuanto supone también se ampara en el motivo segundo del artículo 1656 del mismo cuerpo legal que a su vez supone infringido, argumentación que si de suyo es de suma importancia ante la ciencia del dicho en el caso actual por la realidad de los hechos de que hay que partir para resolver con relación a la parte dispositiva del fallo que se contrae el que se admite la casación y no contra los considerandos carece de interés práctico al efecto de poder anular el absolutorio impugnado como se verá después.

CONSIDERANDO: Que es regla general de jurisprudencia que la

apreciación de hechos e interpretación de contratos que de ellos se derive es facultad privativa del Tribunal de instancia la cual es base obligada para la resolución en derecho cuando como en el presente caso ocurre no se demuestra una evidente equivocación y ante esto no puede olvidarse ni contrariarse lo que admite y declara la Sala sentenciadora respecto a la adquisición, aprovechamiento, plazos y demás de las leñas a que se refiere el contrato mancomunado de 12 de Noviembre de 1922, para deducir como consecuencia lo que transmitió y pudo transmitir uno de los que en él intervinieron al recurrente, de cuyo juicio formado en la sentencia impugnada se desprende en esencia como fundamento que los cinco demandados y Donato Barahona de quien pretende arrancar su derecho aquél, comprasen por el citado contrato privado de 12 de Noviembre de 1922 las leñas de que se trata por 60.000 pesetas practicándose las cuestiones del aprovechamiento del carboneo, etc. y las limitaciones y el descuaje que habrá de hacerse en el transcurso de 6 años, que por carecer de metálico cuatro de ellas uno de los que se refiere al Donato Barahona hubieron de acudir a los Lafuente quienes facilitaron los recursos entregando a los dueños del monte y en diversos plazos el precio convenido; que comenzaron luego los trabajos de corta y carboneo trabajando y dirigiendo estas labores bajo la administración de Martínez, el Donato Barahona, de Francisco y Bueno, y llevando la contabilidad Lafuente con el fin único que todos se propusieron de explotar el negocio de la corta y carboneo vendiendo los productos y repartiéndose utilidades y pérdidas si las hubiera, lo que se había de desarrollar en el preciso plazo de 6 años durante los cuales desempeñaría cada uno el cometido señalado cobrando sus jornales unos y el interés del capital invertido y no recobrado los otros, en cuyas condiciones estuvo funcionando con la novedad de que el Donato Barahona vendió su participación al hoy recurrente por el ya indicado documento privado de 17 de Abril de 1924 por el que cedió todos sus derechos y los jornales devengados y no cobrados por precio de 25.000 pesetas.

CONSIDERANDO: Que de tales antecedentes que son bases léxicas para determinar si se han cometido las infracciones imputadas al Tribunal *a quo* ya positivas por aplicar preceptos inaplicables o ya negativas por dejar de hacerlo de los procedentes y sin desconocer que el artículo 1669 del Código Civil, es verdaderamente garantía de terceros aunque para casos distintos al presente, hay que reconocer en derecho, primero que no se trata realmente de pactos secretos que alteren o modifiquen el primitivo convenio ni que el Barahona contratara con el recurrente de modo que pudiera obligar a los demás coparticipes a admitir en la comunidad persona que le sustituyera sino que obró por su propia y exclusiva cuenta lo cual no impide en el supuesto de sociedad la aplicación del artículo 1669 del repetido Código en cuanto si bien permite a un socio asociarse con un tercero en su parte no autoriza el ingreso en la sociedad de ese extraño sin el consentimiento de todos; segundo, que del convenio de 12 de Diciembre de 1922 según las condiciones del objeto y fin de la adquisición estimados por la Sala sentenciadora no se origina por modo seguro y evidente

la existencia de un bien o cosa objeto del condominio absoluto que permuta con convenio por su exclusiva voluntad transpasar en derecho con la consecuencia de poder ser reemplazado en la comunidad existentes por el pacto pues que las leñas no se adquirieron para el uso y el disfrute normal y ordinario sino para reducirlos a carbon en plazo fijo y determinado de 6 años, mediante la aportación de cuatro de los contratantes uno de ellos el que transmitió sus derechos al recurrente, no de capital súmerico o equivalente sino de su trabajo personal, es decir teniendo en cuenta sus aptitudes especiales o condiciones de capacidad individual o supletiva, lo cual si constituye un verdadero dominio no es de la leña, precisamente sino de todas las derivaciones del fin con que se compró hasta quedar cumplido el pacto o sea del conjunto de aprovechamiento dominio que siendo absoluto en cada parte ideal está limitado en cuanto el ejercicio de los derechos dominicales en todo aquello que se pretenda desnaturalizar para con los copartícipes según las reglas de la adquisición; tercero, que si teóricamente en general puede discutirse con efectos diversos los efectos de ese condominio según la calificación que merezca el hecho generador en el caso presente ante la realidad de los hechos que constituyen la verdad del derecho generador en el caso presente ante la nulidad de los hechos que constituyen la verdad del derecho aplicable carece de interés práctico el que en su ejercicio se acuda a las reglas del contrato de sociedad o por no existir en esta personalidad jurídica distinta de la individual a los de la comunidad de bienes, porque es sabida la libertad contractual que permite el Código en general sin trabas de formalismos, cuando no los exige formando las convenciones por la voluntad autónoma de los interesados hasta sin necesidad de sujetarse a contrato nominado interino se falte a la inmoral y a las leyes, pues para eso están precisamente las reglas de los títulos primero y segundo del libro cuarto del referente cuerpo legal civil, libertad que trasciende en lo no prohibido, a la Comunidad de bienes por el precepto del art. 392 del mismo el señalar como norma preferente a la legal que establecen los siguientes, los fijados en los contratos a disposiciones especiales oficiales que originaron la comunidad y sólo en defecto de ellos, o como supletorias han de aplicarse las del título tercero, libro segundo del mismo en cuyo sentido está orientada la jurisprudencia de lo cual es una demostración entre otras la sentencia de 28 de Febrero de 1925; cuarto, que en consecuencia sea cualquiera la calificación jurídica que merezca el convenio a cuya formación según se deduce de los hechos de sentencia, cooperó Donato Barahona definidos claramente los derechos y deberes de éste y sus copartícipes como su dominio en la parte ideal está adquirido y referido no por entrega de dinero efectivo ni cosa parecida, sino por sus aptitudes, capacidad y condiciones puramente afectas a su persona, no puede subrogar ésta ni ser sustituido ante sus compañeros, condueños, consocios o como quiera denominárseles porque aparte de la convención obligatoria que dada su naturaleza lo impide cual ocurre en otros contratos otorgados con relación a la persona comprometida, como el arrendamiento de ciertos servicios, mandato y otros análogos lo prohíbe

expresamente en la parte referente a los derechos y deberes personales de los que en este caso se deriva el dominio en su relación con los demás partícipes, el mismo artículo 399 del indicado Código que supone el recurrente debió ser aplicado.

CONSIDERANDO: Que como resumen de lo expuesto que aparte de la doctrina legal de que nadie puede transmitir más derechos que los que tiene ni los que sean intransmisibles, como la convención puede dar origen al estado jurídico de comunidad según ha ocurrido en el caso que se discute es claro que ninguno de los comparecientes puede separarse de la obligación solidariamente contraída que debe cumplirse como ley por ellos mismos impuesta a tenor de lo prevenido en el artículo 1091 del Código Civil de lo cual es consecuencia el que sólo produzcan efectos entre las partes contratantes según el 1257 el que por cierto hasta a sus mismos herederos pone limitación respecto a ciertos derechos y deberes intransmisibles, preceptos que aunque de perfecta aplicación al contrato de 17 de Abril de 1924 es sólo en cuanto a los dos que le celebraron pero que por lo dicho no cabe hacerle obligatorio a los demás copartícipes en el apreciado por la Sala, porque en él no intervinieron, y el Barahona sea cualquiera el compromiso y la responsabilidad que adquiriese con el recurrente obró por su propia y exclusiva cuenta ejecutando un acto puramente individual que aun cuando fuere lícito en lo que a él concierne era ineficaz para que produjera efectos con sus copartícipes en cuanto a la finalidad de sustituir su persona bajo el número de transmisión de la parte ideal de su dominio y que después de todo no era verdaderamente real de presente sino subordinada a la circunstancia especialísima de sus trabajos personales que debía realizar en el término de 6 años, por el que estaba legado para el aprovechamiento de las leñas que en la forma convenida y obligatoria, plazo por otra parte que por no llegar a 10 años cae bajo la permisión del párrafo segundo del artículo 400 del tan repetido Código Civil.

Letras de cambio.—Responsabilidad del tenedor que no la protesta en tiempo y forma

Sentencia de 18 de Noviembre de 1927

Motivos. Arts. 138 y 150 Ley del Timbre, 1.119, 1.710, 1.727, 1.231 y 1.232 C. C., 50, 51 y 57 C. Cm., 456, 457 y 460 C. Cm.

Letrados, don Luis Ester, y en la vista, don Agustín Retortillo y don Juan de la Cierva.

Procuradores, don Tomás Morencos y don Juan López Mesas.

Murcia. El Banco de Cartagena contrató con «Viuda de Juan Navarro» de la cual son causahabientes los demandados, señores Navarro, el hacerse cargo de la negociación del papel que sobre diferentes plazas de América, se enviase al Banco, bajo las condiciones que se especificaron; este último recibió varias letras que tomó en firme, abonándolas en cuenta previo el descuento consiguiente, al librador, y endosándolas a una tercera entidad, para que las hiciera efectivas en sus lugares y a sus vencimientos.

Seis de éstas no fueron protestadas oportunamente, ni por falta de aceptación, ni de pago.

En total aquéllas importaron 63.598 pesetas y es de advertir que las mismas llevaban un boletín extendido por la libradora, que decía «Para ulteriores instrucciones dirigirse a don José Caso, apartado de Correos 31, Caibarien». Deducida demanda por el Banco contra los señores citados, se alegó en aquélla, que si no se habían protestado fué por orden del señor Caso; que las letras se hallaban extendidas en papel común y no en el del Timbre correspondiente y solicitaba la condena procedente. Opuestos los demandados, entendieron que su responsabilidad había cesado, como libradores, por no haberse hecho los protestos, pues tenían realizada la provisión de fondos, y que la falta de reintegro, privaría a los efectos de fuerza ejecutiva, pero no del carácter de título mercantil, negando que la falta de aquellas diligencias fuese por orden del señor Caso, como justificaba con las cartas de éste.

El Juzgado y la Audiencia desestimaron la demanda e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Medina, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que cualesquiera que sea la naturaleza jurídica de los actos preliminares de la expedición y curso de una letra de cambio, luego de extendida, el negocio constituye conforme al artículo 443 del Código de Comercio, un acto mercantil, en el que todos los derechos y obligaciones que del documento expresado se originen, sin distinción de personas se regirán por las disposiciones del mismo Código; y por ser un hecho demostrado y no contradicho en este pleito, que el título fundamental de la acción ejercitada y también utilizado para las excepciones por los demandados la constituyen 6 letras de cambio adornadas de cuantos requisitos exige el artículo 444 de dicho Código, es absolutamente indispensable para decidir el litigio atenerse a las prescripciones del mismo Código, con preferencia a toda otra disposición, que solamente puede coexistir como derecho supletorio en la forma a que se refiere el artículo 50; por cual razón legal es acertada la interpretación del Tribunal de instancia, en que se declara que el negocio jurídico sometido a su decisión no constituye el contrato de comisión mercantil, sino el de cambio y son inestimables las infracciones de los artículos 1.728 y 1.729 del Código Civil, que se mencionan en el apartado 3.º del primer motivo del recurso y asimismo las supuestas de los artículos 1.710 y 1.727 citados en el apartado 3.º del motivo 2.º, referentes al contrato de mandato y los últimos con el propósito procesalmente inadmisibles además, de plantear una cuestión relativa a las facultades que pudiesen corresponder al señor Caso Llanos, de Caibarien como mandatario de «Hijos de Juan J. Navarro» sin que esta cuestión se hubiera comprendido oportunamente en los escritos fundamentales del juicio.

CONSIDERANDO: Que el artículo 150 de la ley del Timbre del Estado, que con arreglo a la ley de 5 de Agosto del año anterior se publicó a virtud de Real Decreto de 11 de Febrero de 1919, vigente cuando se expidieron las letras libradas por «Hijos de J. Navarro» y endosadas al Banco

de Cartagena, prevenía a los Notarios públicos que se abstuvieran de autorizar protestos de documentos no extendidos en el papel y timbre correspondientes, pero antes disponía que el que recibiese un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinaban los artículos precedentes, tendría obligación de devolverle al librador o endosante para que se extienda con arreglo a lo mandado, prohibiendo el artículo 152 a todas las personas, bancos y sociedades, establecimientos públicos y de comercio guarden en caja, por su cuenta o cuenta ajena, los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente; y por tanto si las seis letras tomadas por el Banco de Cartagena no estaban debidamente timbradas, ni reintegradas, estaba dicha entidad de crédito en el deber legal de rechazarlas, devolviéndolas al librador endosante y esta omisión no puede relevar al Banco de cuantas obligaciones emanan de las letras que recibió y negoció con lucro, por el descuento a que sometiera el valor de cada efecto, ni puede ahora imputar al librador aquellas responsabilidades que pudiesen deducirse de la falta del timbre, que sería en todo caso deficiente extrínseca, por incumplimiento de una ley meramente fiscal que dentro del territorio nacional llevaría aparejada igual responsabilidad que para el librador para el Banco, conforme al artículo 223 de la precitada ley del timbre, pero sin que las consecuencias que la omisión del timbre pudiesen producir en alguna hipótesis en país extranjero se pueden imputar a los libradores, al amparo del artículo 150 de dicha ley y para los efectos del artículo 1119 del Código Civil, como se pretende en los apartados primero y segundo del motivo 1.º del recurso, porque si se hubiera llegado a demostrar que por falta de timbre se hizo imposible el protesto de las letras en la Isla de Cuba, tanto como el librador lo habría el Banco hecho imposible con su indebida negociación, absolutamente voluntaria y contraria a los indicados preceptos, aunque no estuviera dicho Banco comprometido a subvenir el timbre de los efectos según la condición del pacto acreditado en la carta preliminar de los contratos de cambio de 7 de Noviembre de 1918, en que se hacía constar por el Banco que el timbre lo cargarían a los cedentes de los efectos; y es completamente inestimable la infracción alegada, en el párrafo 3.º de dicho motivo 1.º toda vez que el artículo 151 de la precitada ley del timbre de 1919 solamente priva de eficacia ejecutiva a todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado o reintegrado en forma, los que no podrán admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, pero sin decretar la nulidad como expresamente se consignaba en los artículos 110 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y 141 de la de 15 de Septiembre de 1892 aplicados por la sentencia de este Supremo Tribunal de 3 de Mayo de 1897, y debe el motivo ser totalmente desestimado.

CONSIDERANDO: Que el contrato llamado de endoso responde en la legislación mercantil al propósito de favorecer la transmutación de la letra de cambio en instrumento de crédito, facilitando su circulación con efectos análogos a los de otros títulos al portador, y así establece el vigente Código en el artículo 461 que la propiedad de las letras de cambio se trans-

ferirá por el endoso, concepto de transferencia más exactamente expresado en las conclusiones de la conferencia internacional para unificar el derecho relativo a la letra de cambio, celebrada en la Haya en el año 1910 al declarar por el artículo 13 relativo a esta materia, que el endoso transmite al portador todos los derechos que emanan de la letra de cambio y por tanto cualesquiera que sea el concepto en que el librador se declare reintegrado por el tomador de la letra, siempre corresponden a éste cuantos derechos y obligaciones el referido contrato impone, con la responsabilidad a que se refiere el artículo 445 del Código en dos de los casos mencionados por el número quinto del artículo 444 cuales derechos y responsabilidades, así como las acciones que a los primeros corresponden, se deben regir exclusivamente por las disposiciones del Código de Comercio que al consagrar el texto de la letra como título único del contrato y las disposiciones de esta legislación especial reguladora del acto mercantil que la letra de cambio entraña, no permite ni consiente que se haya de acudir a ninguna otra regla de interpretación, como pretende el párrafo segundo del motivo segundo del recurso en que se invoca el artículo 1882 del Código Civil que no es pertinente puesto que se refiere a la anticresis y parece referirse al 1282 asimismo improcedente, puesto que la letra de cambio en el desenvolvimiento de sus derechos y responsabilidades, antes que a los actos de los otorgantes del contrato de cambio, coetáneos o posteriores, viene sometida a los preceptos de dicha especial legislación contra los que nada pueda suponer la intención contractual de los contratantes originarios que por virtud del endoso habían respectivamente transferido y adquirido en su integridad legal todos los derechos y contraído cuantas obligaciones el repetido Código previene y de que son las letras fehaciente expresión, con cual doctrina se conforma perfectamente la interpretación del Tribunal de instancia al declarar, en ejercicio de su privativa facultad, que al boletín adjunto a algunas de las letras no puede dársele el alcance que pretende el Banco de Cartagena, aun suponiéndolo como parte integrante de aquellas a que está adherido, porque tal alcance pugna con preceptos terminantes y obligatorios del Código Mercantil como los artículos 502 y concordantes, y aun supuesto lo contrario, dicho Banco según estima el Tribunal *a quo*, no había probado que la persona a que atribuyó orden de no protestar las letras la diera a su debido tiempo, estableciendo razones que lógicamente conducen a esta justificada deducción; y contra estas declaraciones de la Sala de la Audiencia carecen de toda eficacia las alegaciones del párrafo cuarto de dicho segundo motivo, porque confesión en juicio es solamente según el precepto 579 de la ley de Enjuiciamiento Civil; la que hace un litigante, cuando así lo exigiere el contrario, y esta cualidad no concurría en Caso Llano, fuese o no mandatorio de los demandados y tampoco tiene la carta que el nombrado escribiera en 1 de Marzo de 1923, el concepto de elemento contractual eficaz, para que tuviera la parte que redarguyó de arrancada con intimidación y dolo que reclamar su nulidad, como supone el recurrente en el párrafo 5.º del motivo 2.º citando el artículo 1265 del Código Civil referente al con-

Sentimiento prestado por quien haya contraído en calidad de contratante la convención controvertida, cosa bien diferente de la realidad y eficacia de una prueba de documentos privados en relación y concordancia con la testifical de mismo origen, que es lo que discutieron los demandados a su debido tiempo en el pleito; y debe ser íntegramente desestimado dicho motivo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 456 del Código de Comercio impone al librador de una letra de cambio la obligación de hacer oportunamente provisión de fondos a la persona a cuyo cargo hubiese girado la letra, cual provisión puede ser real, si el librador tiene recibidos con antelación al vencimiento los fondos de que el librador dispone; o mediante autorización expresa, o presunta en el uso mercantil, si la provisión resulta hecha por consecuencia de otras negociaciones de las cuales se deduzca para el librado la obligación del pago, puesto que de ella nace el motivo o fundamento para la orden de pago que presenta la letra, sino fuera ésta utilizada como instrumento para una operación de crédito en que está constituida la provisión de fondos por la obligación contraída por el librado; y así prescribe el artículo 457 del mismo Código que se entiende hecha la provisión de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se hizo, sea deudor de una cantidad igual o mayor, al importe de ella, al librado o al tercero por cuya cuenta se hizo el giro; y habiendo declarado el Tribunal de instancia que son hechos que hay que estimar probados, por no haber sido expresamente impugnados y por existir documentos que así lo acrediten, que el librador en la época de los respectivos vencimientos era acreedor de los librados por las cantidades que tales letras representaban y lo mismo cuando fueron devueltas sin protestar, o como los documentos a que se refiere el motivo tercero del recurso fueron ya objeto del exámen del Tribunal *a quo*, que hizo de los mismos el aprecio que juzgó procedente conforme a sus facultades para la estimación de las pruebas, y ellos no tienen en sus respectivos textos elementos auténticos procesalmente para deducir con la evidencia requerida por el número séptimo del artículo 1692 de la ley procesal civil, que las negociaciones acreditadas en los testimonios de los libros de la casa consignataria, que hizo el envío y entrega de las mercancías expidiéndolas desde el puerto de Alicante a sus respectivos compradores, no tuvieran la efectividad indispensable para significar entrega de las mercancías y obligación de pago a los vendedores, con la oportunidad requerida por el Código de Comercio para el cumplimiento de esta obligación legal del librador, de tener hecha la provisión de fondos, aparte que pudo ser distinta la forma y tiempo que para el pago se hubiese convenido entre la casa mercantil situada en Espinardo libradores, y los adquirentes de las mercaderías librados, es inestimable el error de hecho atribuido a la apreciación de las pruebas hecha para la sentencia impugnada por el Tribunal que la dictó, en un litigio para el que carece de toda posible aplicación la doctrina establecida en la de este Supremo Tribunal de 13 de Octubre de 1902, que recayó sobre un caso de provisión de fondos que se pretendía deducir de la efectividad de un

seguro procedente del extravío de un pliego de valores y era allí evidente que no existía, ni menos podía entenderse para los efectos del artículo 457 precitado, hecha la provisión de fondos, cuando estaba probada la absoluta inexistencia de la deuda de que partía el librador para girar la letra y es totalmente inestimable dicho tercero y último motivo del recurso.

Contratos y obligaciones.—Entrega de orujos

Sentencia de 22 de Noviembre de 1927

Motivos. Incongruencia 359 E. C. 5.º Ley Sindicatos Agrícolas de 28 Enero 1906. Arts. 1.708, 1.689 y 1.109 C. C.

Letrados, señores Ossorio y Gallardo, y en la vista, don Miguel Colom, don Luis García Coca y don Pedro Rahola.

Procuradores, don Luis de Pablo y don Juan García Coca.

Montblanch. La Federación Agrícola de la Conca de Barbará, dedujo demanda contra el Sindicato Agrícola de Sarreal, alegando que éste había ingresado como asociado en aquella entidad, y siendo la principal riqueza de la comarca el cultivo de la vid, se creó una sección llamada de «Aprovechamientos» destinada a utilizar en beneficio de los asociados, los orujos de uva y con ese objeto en una asamblea que tuvo lugar, se acordó levantar una fábrica, acudiendo para ello al préstamo, se aprobó el Reglamento de la sección y las obligaciones de los asociados de llevar los orujos a la sección mencionada, hasta tanto se amortizara los débitos del préstamo otorgado con el Banco de Valls. Que los sindicatos Agrícola y de Vinicultores de Sarreal, cumplieron durante los años 1919 a 1921 pero en 1922 se negaron a seguir, por considerar que les eximia de su obligación, su manifestación de querer apartarse de la Federación; que con motivo de aquellos acuerdos había obtenido un préstamo 350.000 pesetas, del Banco de Valls, y luego otro, con la garantía del compromiso de cada Sindicato de aportar aquellos orujos, por lo que solicitaba se condenara a los demandados al cumplimiento de lo estatuido y a la indemnización de perjuicios. Se opuso el Sindicato Agrícola Sarreal, formulando reconvencción por haber sufrido perjuicios el precio de los orujos con los préstamos tomados por la actora, sin autorización y otros extremos. Acumulado este pleito, al que seguía la Federación, contra el Sindicato de Vinicultores citado; el Juzgado consideró separados a los Sindicatos dichos y cesando en sus obligaciones de aportar orujos, sin perjuicio de participar de los derechos y obligaciones, con arreglo a la cantidad aportativa de orujos y sin dar lugar a la reconvencción; sentencia que revocó la Sala, en cuanto declaró que el Sindicato de Vinicultores estaba obligado a contribuir a la extinción de las deudas, obligaciones y cargas que tuviera la sección de «Aprovechamientos» de la Federación. E interpuesto recurso, por ésta, siendo Ponente el Magistrado señor Pérez Rodríguez se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la congruencia prevenida en el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil no obliga a los Tribunales a decidir los pleitos ateniéndose al sentido literal de los términos empleados en la demanda y contestación, absteniéndose de hacer declaración alguna no pe-

dida expresamente por las partes, aunque esas declaraciones fueren necesarias para dejar bien resueltos todos los puntos objeto del debate, sino que por el contrario permite la resolución de todas las cuestiones contenidas sustancialmente en las súplicas de la demanda y contestación y de los que hayan sido objeto del debate, según se desprende de la sentencia de este Tribunal que en el primer motivo del recurso se citan y muy especialmente de la de 14 de Mayo de 1920 en la cual se sienta la doctrina de que el requisito esencial de la congruencia entre las peticiones de los escritos fundamentales del pleito y la parte dispositiva de la sentencia establecida en el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil, si exigen que se resuelvan sólo las cuestiones discutidas, no exige en cambio que los pronunciamientos del fallo se ajusten literal y rigurosamente a las peticiones de las partes sino que basta resolverlas en lo sustancial con tal que queden claramente definidos los derechos controvertidos para evitar nuevas contiendas sobre los mismos puntos litigiosos, aunque al hacerlo emplee el Tribunal términos distintos o agregue algún otro extremo no accesorio que sin constituir una diferencia esencial o ampliación de lo pedido sea sólo consecuencia lógica y legal de ello o complemento obligado del fallo para fijar su sentido o alcance o exigencia de la ley cuando establece la forma, condiciones o limitaciones con que haya de hacerse la declaración de algún derecho; la de 11 de Marzo 1887 que dice no existe incongruencia en la sentencia que al resolver las pretensiones formuladas por las partes decide alguna cuestión que aunque no haya sido objeto de petición expresa es sin embargo inherente a las propuestas y discutidas en el pleito; la de 7 de Noviembre de 1914 que afirma no existe incongruencia en la sentencia que resuelve dentro de los términos del debate lo que estima procedente, y por último la de 5 de Marzo del propio año que sienta la terminante y sana doctrina de que no hay incongruencia cuando en el fallo se hacen las declaraciones que exigen las pretensiones deducidas a tenor de la ley que se aplicó.

CONSIDERANDO: Que hecho un detenido estudio de los escritos fundamentales de las pretensiones deducidas en los mismos, de los pactos alegados y de los preceptos legales invocados, claramente se percibe que la litis quedó trabada sustancialmente y el debate se extendió a discutir: 1.º si en virtud de los pactos que se indican el Sindicato de Vinicultores de Sarreal estaba obligado como sostiene la parte actora a permanecer en la Federación de la Conca de Barbará y por tanto a aportar sus orujos de uva hasta que dicha Federación dejara amortizados los préstamos contratados, obligaciones y cualquiera otra carga que tuviere la sección de «Aprovechamientos», o si por el contrario, como pretende la parte demandada, el artículo 5.º de la ley de Sindicatos Agrícolas de 1906, le autoriza a su separación cuando tenga por conveniente; y 2.º si llevada a cabo la indicada separación y suspendida la aportación de orujos, queda el Sindicato libre de todo compromiso con respecto a la mencionada amortización de deudas y obligaciones de la Federación como sostiene el demandado, o por el contrario obligado a ello en la parte proporcional correspondiente

como afirma la parte actora que en ello fundamenta la indemnización de daños y perjuicios que solicita.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior y teniendo en cuenta la jurisprudencia que se indica en el primer fundamento de esta sentencia, es visto que resuelto en la recurrida favorablemente al demandado el primer extremo de la litis a que se refiere el considerando anterior, queda por resolver el 2.º, por haber sido omitida su decisión en el fallo recurrido ya que su resolución se impone; 1.º por haber sido solicitada en la demanda por vía de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato; 2.º por haber sido ampliamente controvertidos en el pleito aduciendo cada parte lo que a su punto de vista interesaba; 3.º por haberse resuelto el derecho de separación de la Federación conforme al artículo 5.º de la ley de 28 de Enero de 1906 que condiciona la realización de dicho derecho por los sindicatos a que sea sin detrimento de las obligaciones o responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación; y 4.º porque su no resolución obligaría a las partes a ir a nueva contienda para decidirlo.

CONSIDERANDO: Que esto sentado la sentencia recurrida al revocar la dictada por el Juzgado de Montblanch dejando subsistente únicamente el pronunciamiento de la misma relativo a no estar dicho Sindicato obligado a la aportación de orujos que en la demanda se pedía en primer término, omitió la decisión procedente sobre indemnización de daños y perjuicios solicitada toda vez que sin sustituirlo por otro dejó sin efecto el pronunciamiento condenatorio de la sentencia apelada que a dicho extremo hacía referencia, según consta en el sexto de sus fundamentos.

CONSIDERANDO: Que la expresada omisión obliga a estimar el 2.º motivo del presente recurso y en su consecuencia se impone por el vicio de incongruencia que en él señala con infracción del artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil, la casación de la sentencia recurrida en cuanto la misma dejó sin resolución el extremo de la súplica de la demanda relativa a la condena de indemnización de daños y perjuicios, sin necesidad de entrar en el estudio y decisión de cada uno de los demás motivos del recurso, cuyos razonamientos quedan ya examinados en los anteriores fundamentos.

Reivindicación de fincas

Sentencia de 24 de Noviembre de 1297

Motivos. Artículos 348 Código Civil, 389 Ley Hipotecaria, 1218, 1248 y 335 Código Civil y 334 Ley Hipotecaria.

Letrados: Don Luis Usera y don Melquiades Alvarez.

Procuradores: Don Ignacio Corujo y don Manuel de la Llave.

Castropol.—Don Benito Lozano y otro, dedujeron demanda contra don Vicente López Villar, solicitando se declarase que las fincas que describían eran de su propiedad y nulos e ineficaces los títulos que presentase el demandado y singularmente determinada escritura, así como las inscripciones producidas, entrega de frutos, cancelación de aquéllas, etc., etc.

(Concluirá)

sea hasta 1 de Abril de 1920, en el régimen de jornada establecido, los servicios propiamente municipales, de los Ayuntamientos que pidieran oportunamente la excepción y no tengan en sus presupuestos amplitud ni elasticidad suficientes para implantar desde luego la jornada de ocho horas, pero a condición de reorganizar inmediatamente los servicios para aminorar las jornadas que ahora tienen algunos dependientes; precepto que confirma la sana doctrina jurídica de que no es lícita la costumbre contra la ley y que una jornada de ocho horas expresamente prohibida por el mismo desde la fecha indicada o desde la vigencia del decreto que estableció la legal si el Ayuntamiento demandado no solicitó en la forma determinada en el artículo 16 de la Real Orden de la misma fecha la excepción, extremo este que no ha sido discutido ni alegado en el juicio, y además porque el Ayuntamiento ni podía ni debió acogerse a los pactos o contratos que burlando las disposiciones que regulan el trabajo tenían convenidos con sus obreros los anteriores arrendatarios explotadores del impuesto de consumos.

CONSIDERANDO: Que no habiendo impugnado la exactitud matemática de las liquidaciones que determinan las cantidades pedidas en la demanda rectificadas en la comparecencia del juicio referentes al número de horas extraordinarias trabajadas por cada demandante, jornal diario, recargos procedentes para pagos de las extraordinarias teniendo en cuenta el que autoriza la Real Orden tantas veces citada por las nocturnas y las trabajadas en domingo; y declarado por el Jurado el tiempo que prestaron servicio, haciendo dos turnos en los que alternaban, es innegable que la cantidad reclamada por cada uno es la que les corresponde siquiera la hayan limitado los propios demandantes, al pedir las correspondientes a tres años no obstante haber trabajado más alguno de ellos, concediéndose la que piden por el respeto debido a la congruencia que deben guardar estas resoluciones con las peticiones concretamente formuladas por las partes litigantes.

CONSIDERANDO: Que no son de perfecta pertinencia al caso actual las sentencias del Tribunal Supremo invocadas, por aparecer probado de las declaraciones del veredicto y de la apreciación de la prueba que los obreros demandantes aceptaron el pago de un jornal previamente determinado y en el presente juicio lo que adviera el Jurado es que no obstante la costumbre aquí existente respecto a los vigilantes de consumos en general, los demandantes no han celebrado pacto expreso ni han aceptado el tático sobre el jornal diario y las horas de trabajo.

Vistos el Real Decreto de 3 de Abril, 24 de Mayo y 21 de Agosto de 1919, las Reales Ordenes de 19 de Septiembre y 9 de Diciembre del mismo año, las de 15 de Enero de 1920 y 9 de Febrero del año actual, los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 8.º, 10.º, 427, 435, 450, 451, 456, 465, 468, 469, 472, 477, 480, 481 y 487 del Código del Trabajo y el 248 párrafo último del Estatuto Municipal.

FALLAMOS: Que estimando la demanda interpuesta ante el Tribunal Industrial de esta ciudad por el Procurador don José María Stampa en nombre y representación de don Prudencio Rodríguez y Rodríguez, don Benito Marfín Tejera, don Cipriano Guadilla Marcos, don Gabriel Cañas García, don Federico Catalina Villareal, don Cándido García Seduendo, don Frutos Sanz Díez, don Dionisio Niño Alba, don Benito Calvo García, don Francisco López Alfonso, don Pedro Coloma Simón, don Pío Pérez Morilla, don Pedro Carrascal García, don Agapito Díaz González, don Severiano Mansilla Escudero, don Mariano Esteban Santos, don Julián Martínez Cardenal, don Lozenzo del Teso Sánchez, don Segundo Huerta Buenhombre, don Pedro García Hernández, don Jorge Tascón Asensio y don José Tomé Villafañez, en reclamación de cantidad por horas extraor-

dinarias trabajadas, debo de condenar y condeno al Excmo. Ayuntamiento de esta capital de Valladolid representado por el señor Alcalde Presidente, a pagar a los demandantes luego que esta sentencia sea firme, las cantidades siguientes: dos mil seiscientas pesetas con cincuenta céntimos, a cada uno de los señores, don Prudencio Rodríguez y Rodríguez, don Dionisio Niño Alba, don Benito Calvo García y don Pío Pérez Morilla; dos mil doscientas veintinueve pesetas a cada uno de los señores, don Benito Martín Tejadera, don Gabriel Cañas García, don Cándido García Seduendo, don Frutos Sanz Diez, don Francisco López Alfonso, don Pedro Coloma Simón, don Pedro Carrascal García, don Severiano Mansilla Escudero, don Mariano Esteban Santos, don Julián Martínez Cardenal, don Lorenzo del Teso Sánchez, don Segundo Huerta Buenhombre, don Pedro García Hernández, don Jorge Tascón Asensio y don José Tomé Villafañez; dos mil cinco pesetas con cinco céntimos a don Federico Catalina Villareal, y mil setecientas noventa y una pesetas con treinta céntimos a don Agapito Díaz González, sin hacer declaración sobre costas por la índole gratuita de este procedimiento. Y se advierte a las partes del derecho que les concede el artículo 487 en relación con el 480 del Código de Trabajo a interponer contra esta sentencia el recurso de casación por infracción de ley que se tendrá por preparado por la manifestación de cualquiera de ellas de su propósito de entablarlo en el acto de la notificación o por medio de comparecencia o por escrito que formularán en el término de 10 días contados desde el siguiente en que se practique aquella diligencia judicial. Así por esta mi sentencia lo pronunció, mando y firmo.

Noticias judiciales del territorio

Por R. O. de 10 de Noviembre ha sido nombrado Juez de 1.^a instancia de Astudillo don Antonio Laguna Serrano, que lo era de Cañete.

—Por R. O. de 22 de igual mes ha sido modificado el artículo 889 de la ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el 8.^o del R. D. de 30 de Junio de 1924 y el 9.^o del de 15 de Agosto del corriente año.

—Por R. O. de 23 del mismo mes han sido nombrados Secretarios de los Juzgados de 1.^a instancia de Puebla de Sanabria (Zamora) y Murias de Paredes (León) don Antonio Alvarez Rodríguez que lo era de Pastrana y don Luis Cabeza García, que lo era de Salas de los Infantes.

—En la Gaceta del 26 de los corrientes se anuncian por 30 días las Notarías vacantes de Astorga (León) y Cigales (Valladolid).

—Por R. O. de 23 de los mismos ha sido nombrado Secretario del Juzgado de 1.^a instancia de Alba de Tórmes (Salamanca) don Félix Jabato Candela que lo era de Montanez.

—Por R. O. de 29 de los corrientes ha sido nombrado Registrador de la Propiedad de Sequeros (Salamanca) don Rafael Ortiz Corona que lo era de Soria.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Madrid.—Don Ignacio Corujo. Recibido giro. Muchas gracias.

Barcelona.—Don Ventura García Tornel. Escribimos.

Madrid.—Don Ignacio Corujo, procurador. Anotada suscripción desde 1.^o de Enero del 28, pero le enviaremos ya desde ahora todos los números. Gracias.

Peñaranda.—Don Luis de la Peña, abogado. Los números 4 y 14 los tenemos completamente agotados y nos es imposible mandárselos, cuando le falten pídalos inmediatamente. Le remitimos el 29, sintiendo no poder hacerlo igual con los otros.

Las Palmas.—Don Julián Melián Rodríguez. Anotada suscripción.

Día 7.—Valladolid-Plaza.—Daños. Miguel Unzueta. Procurador, señor Ruíz. Abogado, señor Simó. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Valdés.

Día 7.—Valladolid-Plaza. Abusos deshonestos. Manuel César Nieto. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor R. Monsalve. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Valdés.

Día 9.—Río seco.—Robo. Alberto Vaquero y otros. Procurador, señor Valls. Abogado, señor Semprún. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 10.—Peñañiel.—Amenazas. Emilio Saez Herrero. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Requejo. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Urbina.

Día 10.—Olmedo.—Daños. Pascual Bailón Aldea. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Medina Bocos. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 12.—Valladolid-Plaza. Homicidio. Juan Carriedo. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Taladriz. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Valdés.

Día 13.—Valladolid-Plaza.—Estafa. Fidel de Castro del Valle. Procurador, señor González Ortega. Abogado, señor López Pérez. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Valdés.

Día 14.—Río seco.—Hurto. Anselmo Victorino y otro. Procurador, señor Giménez Barrero. Abogado, señor Olea. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 15.—Valladolid-Audiencia.—Hurto. María del Rosario Castillo. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor Garrote. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 16.—Valladolid-Audiencia.—Violación. Don Diego Rodríguez Tejada contra Cándido Martín y otra. Procuradores, señores González Ortega, Samaniego y Ruíz. Abogados, señores Roldán, Cuadrado y Valdés. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Campo.

Día 17.—Valladolid-Audiencia.—Lesiones. Esteban Vergara. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Ortega. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Campo.

Día 19.—Nava del Rey.—Lesiones. Don Angel Alvarez Hernández contra Manuel Vidal. Procuradores, señores Samaniego y Stampa. Abogados, señores Lanzos y Ramos Cadenas. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 20.—Valladolid-Plaza. Robo. Isaac Ingelmo. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor Ferrández. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

BIBLIOGRAFÍA

Miscelánea política y religiosa.—La organización del Estado del siglo XIX. Balmes y la actualidad española.—De los Evangelios.—Las cuestiones de hoy, por JERÓNIMO GARCÍA GALLEGO, Canónigo de Osma. Prólogo del Excmo. señor VIZCONDE DE EZA. Madrid, 1927.—EDITORIAL REUS, S. A., Preciados, 6.—CXII+380 páginas en 4.º, 8 pesetas

El libro del día, objeto de los comentarios de toda la Prensa: la revisión de las ideas filosófico-políticas del siglo XIX, Balmes y la actualidad política nacional, la Dictadura, la Asamblea consultiva, la reforma constitucional y las soluciones hasta ahora presentadas, la organización del Estado en el siglo XIX, la Monarquía absoluta no debe volver, Mussolini y el cesarismo, hacia el retorno a la normalidad jurídica del país, el filósofo de Vich y Donoso Cortés, he aquí los temas más sugerentes y más interesantes del momento actual, que se estudian serenamente en bello y vibrante estilo, con criterio irreprochablemente patriótico por el autor, elogiadísimo en sus anteriores volúmenes, con rara unanimidad, por las revistas científicas nacionales y extranjeras, que le han comparado con Balmes y el Cardenal Mercier, y con Donoso y Vázquez de Mella.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—VALLADOLID

PLEITOS y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María de Molina, 5

VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

Automóviles Fiat

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1
VALLADOLID

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Faustino Arribas

GRAN FABRICA DE LICORES
AGUARDIENTES. ALCOHOLES

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.-Valladolid

Julio Rodríguez Vidal

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Conde de Salvatierra, 9

VALENCIA

Garage ‘Victoria’ JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 386

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Auto-
móviles, Motocicletas y ac-
cesorios, Neumáticos, gra-
sas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros

Descuentos.—Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-
servando los alimentos y
frutas a baja temperatura.

No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid